Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, caratulado "BLANCO / HDI SEGUROS S.A.", Rol Nº C-16217-18, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día siete de octubre del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de trece de junio de dos mil diecinueve, por el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Que el recurrente sustenta su recurso en la infracción de los artículos 47, 1698, 1712 del Código Civil, 384, 358 y 426 del Código de Procedimiento Civil y artículo 531 del Código de Comercio, señalando que resultaba ser una carga de la contraria acreditar que el siniestro ocurrió de un modo diverso al relato del actor, sin que medie prueba en tal sentido.

Finaliza su presentación, solicitando que esta Corte anule el fallo recurrido "declarando la nulidad del fallo de segunda instancia dictado en mérito de los fundamentos de derecho expresados, infracción de ley que ha influido decisivamente en lo resolutivo del fallo de segunda instancia recaído en esta causa en los términos expuestos, con costas."

TERCERO: Que para la admisibilidad de un recurso de casación de fondo, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776".

A su vez, el artículo 772 del mismo cuerpo legal es del siguiente tenor: "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo."



Por su parte, el artículo 785 del citado código de enjuiciamiento establece: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido...".

CUARTO: Que del análisis de la normativa transcrita se desprende que el recurso de casación en el fondo debe denunciar todos los errores de derecho de que, a juicio del recurrente, adolezca la sentencia que se impugna por dicha vía. Y, seguidamente, debe solicitar que se anule el fallo y dicte uno de reemplazo que resuelva el litigio de la manera precisa como lo estima pertinente.

QUINTO: Que examinado el libelo de nulidad, se puede constatar que el recurrente formula una petición del todo confusa y fuera de los parámetros exigidos por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la solicitud debe ir en la línea de dictar una sentencia de reemplazo que, en términos concretos y claros, haga lugar a lo que el recurrente solicite, cosa que no ocurre con este libelo de nulidad.

SEXTO: Que, aunque lo dicho hasta acá resulta suficiente para la inadmisibilidad de este reclamo de nulidad, a mayor abundamiento diremos que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

SÉPTIMO: Que versando la controversia sobre una demanda de cumplimiento de contrato de seguros, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1437, 1438 del Código Civil, referidos a las obligaciones en general; 1545 y 1546 del mismo cuerpo legal, sobre



aspectos contractuales y principio de buena fe; 1556 de dicha ley, sobre indemnización de perjuicios; y finalmente el artículo 524 del Código de Comercio, referido a la exigencia que los jueces del fondo dieron por insatisfecha, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces al resolver y que, por tanto, debían ser revisados y utilizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados, se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada María Gail Moline Moore, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de siete de octubre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 87.294-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Prado, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



null

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

